

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

REF. : Ordinario No 34 2018 0002 01
DE : ESPERANZA MURGUEITIO VALENCIA
CONTRA : COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

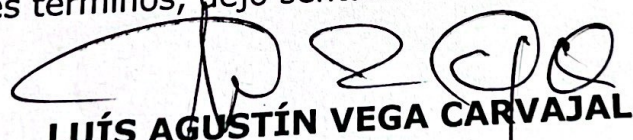
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de marzo de 2022, visto a folio 190 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, por las siguientes

R A Z O N E S

Considero que, debió confirmarse en su integridad la sentencia consultada, por resultar improcedente las cargas que se le imponen al fondo privado demandado, así como, la autorización que expresamente se le concede a COLPENSIONES, para reclamar los posibles perjuicios que se ocasionen con el reconocimiento de la pensión de vejez a la parte demandante; pues, tal situación, no formó parte del objeto principal del litigio; aunado a que la sentencia del Juez de primera instancia, se revisa por Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, es decir, respecto de las condenas que le fueron impuestas a través de dicha providencia, tal como lo dispone el artículo 69 del CPTSS, sumado a que,

tampoco, fue impugnada por la parte demandante, quien no manifestó inconformidad alguna, respecto de la sentencia del a-quo; por lo que, en el sentir de éste Magistrado, se le está haciendo más gravosa la situación a los fondos privados demandados, como a la parte demandante, con la decisión que está tomando la Sala mayoritaria; pues, el Grado de Jurisdicción de Consulta, que se surte en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, se hace respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, para morigerar las mismas, si a ello hubiere lugar, no para reconocer derechos que no fueron alegados, dentro del proceso, por la demandada COLPENSIONES, en la medida en que COLPENSIONES, no presentó demanda de reconvención alguna en contra de la demandante o de los fondos privados demandados, reclamando los posibles perjuicios derivados de la nulidad declarada ó del reconocimiento del derecho pensional de la parte actora; eludiendo de esta forma, la Sala mayoritaria, el principio de congruencia de la sentencia, a que refiere el artículo 281 del CGP., como el principio de consonancia del art. 66 A, del CPTSS, así como la finalidad de la Consulta, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000